

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día cuatro del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de Claudia Margarita Marchesini Vázquez, quien requiere: "(...) Base de datos en EXCEL de todas las peticiones de información acumuladas desde que entró en vigencia la LAIP incluyendo todos los entes públicos obligados. Los datos de los peticionarios requeridos en la tabla son: 1. Nacionalidad (salvadoreña, otra), 2. Residencia (Salvadoreña, otra), 3. Tipo de persona (natural o jurídica), 4. Edad (años), 5. Sexo, 6. Nivel académico, 7. Ocupación, 8. Departamento, 9. Municipio.
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento; y con la clara y precisa determinación de la documentación que se pretende obtener durante el procedimiento de acceso



Así, la falta de esos elementos –de fondo y forma– en la solicitud tienen como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia. Lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento, y precise los alcances de su pretensión.

En ese contexto, como se ha señalado en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, debe traerse a colación que a efecto de suplir algunos incidentes del proceso de acceso, el suscrito debe remitirse a la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y mercantil (en lo sucesivo CPCM), en cuyo artículo 20 es aplicable la hetero-integración de normas al establecer que: *"En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente"*. Con tal habilitación normativa, el Código Procesal Civil y mercantil adquiere el papel de norma general en todas las cuestiones que por su conexión con la estructura básica y esencial de cualquier proceso pueden ser utilizadas para colmar una laguna en un orden o competencia distinto al patrimonial, sin que ello implique que los principios y características del procedimiento de acceso a la información deban obstruirse por esa integración.

En el caso en cuestión, por una parte, la solicitud fue presentada por correo electrónico, sin que conste en su contenido de forma digital -escaneado- el escrito de solicitud y firma autógrafa que lo calce. De ahí que, debe prevenirse a la interesada que presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado. -Inciso 2º Artículo 66 LAIP, 54 y 55 de su Reglamento en relación al artículo 278 CPCM- .

Adicionalmente, resulta necesario prevenir a la peticionaria que *precise si cuando en su solicitud relaciona "acumuladas" únicamente requiere información estadística de aquellas solicitudes de información que a pasar de haber sido presentadas individualmente –por diversos peticionarios- se diligenciaron en un solo expediente administrativo por existir una directa conexión entre las pretensiones de información o si va mejor encaminada o obtener estadísticas de las solicitudes de información recibidas a partir de la vigencia de la LAIP, desglosados por nacionalidad, residencia, tipo de persona (natural o jurídica) sexo, edad, nivel académico, ocupación, departamento y municipio"*. Lo anterior, a efecto de garantizar el principio de integridad dispuesto en la LAIP –Inciso 5º Artículo 66 LAIP–

Consecuentemente, resulta procedente prevenir a la interesada para que subsane las formalidades e imprecisiones de su requerimiento de información. Lo anterior, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Prevéngase* a Claudia Margarita Marchesini Vásquez que presente por escrito o forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado.
2. *Prevéngase* a la peticionaria que subsane el defecto de fondo de su pretensión de acceso a la información pública en la forma enunciada en este proveído. Dichas prevenciones deberán ser subsanadas en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. Así, el escrito de subsanación deberá ser presentado a esta Unidad de forma escrita en sus instalaciones o de forma electrónica mediante el correo oir@presidencia.gob.sv.
3. *Instrúyase* al personal de notificaciones proporcionar a la peticionaria el formulario de solicitud de información que a efecto de cumplir con los presupuestos de admisibilidad que señala la LAIP y su Reglamento lleva esta Oficina de Información y Respuesta.
4. *Notifíquese* a la interesada en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



